

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	SURTIPAPEL S.A
RADICADO	2019-405
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra SURTIPAPEL SAS con Nit. 811045199-2 y LUÍS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO con cédula 71.757.285 como persona natural y representante legal de Surtipapel SAS, por las siguientes sumas y conceptos:

CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$118.416.666) como capital representados en el pagaré 24159 suscrito el 18 de diciembre de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 19 de marzo de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 19 de febrero de 2019 al 18 de marzo de 2019 en la suma de \$1.259.657.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Examinado el caso a estudio, se tiene que el documento base de la ejecución lo constituye el pagaré 24159 suscrito el 18 de diciembre de 2018 visible en el folio 6 del cuaderno principal, documento que no fue tachado de falso por la demandada, estos títulos valores contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada.

Ahora bien, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda. Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por los obligados, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Examinado el título objeto de recaudo, se observa que en el mismo aparece como beneficiarios del pagaré, BBVA y como obligado el LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, actuando en nombre propio y como representante legal de Surtipapel S.A

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos valores adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo y constituye prueba suficiente en contra del deudor

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Los demandados fueron notificados por medio de curador ad-litem el 08 de noviembre de 2021, donde no se propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor COLOMBIA S.A, contra SURTIPAPEL SAS con Nit. 811045199-2 y LUÍS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO con cédula 71.757.285 como persona natural y representante legal de Surtipapel SAS, por las siguientes sumas y conceptos:

CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$118.416.666) como capital representados en el pagaré 24159 suscrito el 18 de diciembre de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 19 de marzo de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 19 de febrero de 2019 al 18 de marzo de 2019 en la suma de \$1.259.657.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000,00). Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

27

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ce7a15f217ba49e2ef41c080b8338dc84302c596e8764869ff81348902365**

Documento generado en 07/12/2021 12:36:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**